

40  
asunción



188366352-DFE

Juicio No. 01333-2022-04671

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.** Cuenca, jueves 20 de octubre del 2022, a las 11h30.

Juicio No. 2020-4676

JUEZ PONENTE: AB. DIEGO PIEDRA SANCHEZ.

VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se dicta la presente resolución en los siguientes términos.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: ACTOR:- Responde a los nombres de María Belen Marquez Uyaguari en calidad de Procuradora Judicial del Ing. Iván Fernando Astudillo Córdova, Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ALFONSO JARAMILLO LEON DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUENCA DEMANDADOS: La parte accionada responde a los nombres de MAYRA CRISTINA RIVEREZ PEREZ, EDGAR RENE RIVERA SALDAÑA y ROSA NELLY PEREZ TENENPAGUAY.

ANTECEDENTES y HECHOS: A fs. 18 del expediente comparece el Ing. Iván Fernando Astudillo Córdova, en calidad de Procurador Judicial del Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ALFONSO JARAMILLO LEON DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUENCA; quien en lo principal, después de consignar sus generales de ley manifiesta, que los señores MAYRA CRISTINA RIVEREZ PEREZ, EDGAR RENE RIVERA SALDAÑA y ROSA NELLY PEREZ TENENPAGUAY., suscribieron y aceptaron un pagaré a la orden a favor de su representada por la cantidad de 9.190,00 dólares, no habiéndose cancelado la obligación contraída, en la forma determinada en el instrumento referido, habiendo pagado hasta la cuota 23.

Que al tratarse de un título claro, puro y determinado y exigible en la vía ejecutiva demandada a MAYRA CRISTINA RIVEREZ PEREZ, EDGAR RENE RIVERA SALDAÑA y ROSA NELLY PEREZ TENENPAGUAY, el pago del capital adeudado, más los intereses pactados y de mora;

Con estos antecedentes y con fundamento en los Arts. 347, 348 y 349 y siguientes del COGP, y el Art. 441 y 486 del Código de Comercio

Pretensión en concreto: el pago del capital adeudado, más los intereses pactados, los de mora y las costas procesales costas procesales en las que se incluirán los honorarios de mis

autos. Habiendo transcurrido el término que da la ley para que comparezca a contestar la Demanda planteada. No han comparecido, por lo que de conformidad con la norma establecida en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, la causa se encuentra en estado de resolver y para ello se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El suscrito es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con la jurisdicción adquirida de conformidad con el patrocinadores. Código Orgánico de la Función Judicial; así también, por la competencia producida acorde al Art. 160 ibídem.

Aceptada, la Demanda para su trámite de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se ha ordenado la citación a la parte demandada, y en aplicación de los Arts. 355 y 333-numeral 3 del cuerpo de leyes citado se ha concedido a la demandada el término de quince días para que proponga alguna de las excepciones taxativas del Art. 353 del COGEP. Bajo prevenciones de ley. Cumplida la Citación a la parte demandada, conforme las actas de citación constantes a fs. 28 a 30 de los autos. Habiendo transcurrido el término que da la ley para que comparezca a contestar la Demanda planteada. No han comparecido, por lo que de conformidad con la norma establecida en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, la causa se encuentra en estado de resolver y para ello se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El suscrito es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con la jurisdicción adquirida de conformidad con el Art. 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; así también, por la competencia producida acorde al Art. 160 ibídem.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas y aseguramiento de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, con los antecedentes y objeto de la causa, se ha cumplido con los requisitos de la validez procesal, por cuanto la causa se ha tramitado de conformidad a los principios del debido proceso, principios constitucionales en relación íntima con la seguridad jurídica y tutela efectiva por lo que se ha declarado la validez procesal de la causa, al no existir violación de solemnidad sustancial que vicie su procedimiento y menos aún que haya nulidad absoluta o relativa que declararla.

**TERCERO.- HECHOS Y APORTE PROBATORIO.-** La parte actora con la producción de su prueba documental demuestra ser la titular de la obligación, y, del análisis y valoración jurídica del pagaré a la orden, se observa que este documento cumple con todos los requisitos exigidos en el Art. 187 del Código de Comercio, para ser considerado título ejecutivo, sólo de esta manera se entiende que se haya admitido a trámite ejecutivo; por otro lado, al amparo del Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos, la obligación que contiene el título es clara, determinada, líquida y actualmente exigible, en razón de que la obligación es de plazo vencido, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 348 del Código Adjetivo en vigencia.

41  
caso 10/10

CUARTO:- MOTIVACIÓN.- 4.1 El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, dice el Artículo 1 de la Constitución y bajo este marco Constitucional se resuelve la presente causa, puesto que, la potestad de administrar justicia emana del pueblo, Artículo 167 de la Constitución. El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia y se hará efectivas las garantías del debido proceso. Los Jueces y juezas administran justicia con sujeción a la Constitución a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y a la ley. Artículo 169 de la Constitución. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Para ello es importante saber que “El pagaré a la orden es el título de crédito de pago directo, en que el suscriptor ofrece el pago al beneficiario, sin que intervengan terceros, ni que sea necesaria una aceptación, puesto que la sola firma del deudor constituye obligación. Como instrumento de crédito, admite la presencia de terceros como codeudores, o garantes, quienes comparten la responsabilidad del pago de la obligación, en los términos que se fijan” (Villagrán José Ricardo, El Juicio Ejecutivo, pág. 19). El pagaré es un título de crédito, con determinadas formalidades, que contiene la promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero a una persona determinada

En la especie, del análisis y valoración Jurídica del pagare a la orden se observa que este documento cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 187 del Código de Comercio, para ser considerado título ejecutivo, sólo de esta manera se entiende que se haya admitido a trámite ejecutivo: por otro lado al amparo del artículo 348 del Código Orgánico General de procesos, la obligación que contiene este título es clara, determinada, líquida y actualmente exigible, en razón que el actor efectivizó la cláusula de aceleración de pagos, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 348 del Código Adjetivo en vigencia. El artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos determina “ Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple con la obligación ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en la forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación, esta resolución no se susceptible de recurso alguno” ; en el caso Sub iudice, y como se indicó los ejecutados han hecho caso omiso al mandato legal contenido en el respectivo auto de pago, es decir no han cumplido con la obligación ni han propuesto excepciones, hecho fáctico que trae como consecuencia jurídica procesal que se tenga que aplicar lo establecido en el artículo antes descrito.

QUINTO.- PARTE RESOLUTIVA.- Por los razonamientos expuestos y debidamente motivados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, este Juzgador resuelve, declarar con lugar la demanda presentada por el Ing. Iván Fernando Astudillo Córdova, en calidad de Procurador Judicial del Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ALFONSO JARAMILLO LEON DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUENCA, y dispone que los demandados MAYRA CRISTINA RIVEREZ PEREZ, EDGAR RENE RIVERA SALDAÑA y ROSA NELLY

ibidem, por lo tanto, no procede el pago de costas procesales ni honorarios al formar parte de dicho rubro, esto en concordancia con lo establecido en el Art. 2 del Reglamento para la Fijación de Costas Procesales para quien Litigue de Forma Abusiva, Maliciosa, Temeraria o con Deslealtad.- Notifíquese con el contenido de la resolución a las partes procesales intervinientes en el proceso.- HÁGASE SABER.

PEREZ TENENPAGUAY., procedan de manera inmediata a la antes nombrada institución con el pago total del capital adeudado constante en el pagaré, las cuotas vencidas desde la parte pendiente de cancelar de la cuota 24 hasta la 36; los intereses pactados, los intereses de mora legales y calculados de conformidad con las fechas de vencimiento constantes de la tabla de amortización correspondiente al pagaré a la orden fundamento de la demanda hasta la completa cancelación de la obligación en la liquidación a realizarse. Sin costas que regular, conforme lo establecido en el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos, pues, la parte demandada al no comparecer a juicio, no ha incurrido en lo establecido en el Art. 286 ibidem, por lo tanto, no procede el pago de costas procesales ni honorarios al formar parte de dicho rubro, esto en concordancia con lo establecido en el Art. 2 del Reglamento para la Fijación de Costas Procesales para quien Litigue de Forma Abusiva, Maliciosa, Temeraria o con Deslealtad.- Notifíquese con el contenido de la resolución a las partes procesales intervinientes en el proceso.- HÁGASE SABER.



**PIEDRA SANCHEZ DIEGO GEOVANNY**

**JUEZ (PONENTE)**